

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, **16 DIC 2020**

**Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY, en contra de la menor VALERIA SABOGAL CONTRERAS, representada por su progenitora la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS, para que se declare que el primero de los nombrados no es el padre extramatrimonial de la menor y en consecuencia se oficie al Funcionario del estado civil competente a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la niña VALERIA haga las anotaciones correspondientes.*

*Lo anterior porque el demandante refiere tener dudas sobre su paternidad respecto de la citada menor, toda vez que, según su dicho, tuvo contacto con dos conocidos de la época en la que él sostuvo relaciones sexuales con la progenitora de la niña, y ellos también le manifestaron tener dudas de que él fuera el verdadero progenitor de aquella.*

*Notificada la representante legal de la menor demandada, mediante apoderado judicial contestó oponiéndose a las pretensiones del libelo. Notificado el Ministerio Público dicha autoridad guardó silencio.*

**Problema jurídico:**

*¿LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY no es el padre extramatrimonial de la menor VALERIA SABOGAL CONTRERAS?*

**Tesis del Despacho:**

*Para el Juzgado, se encuentra más que demostrado que el señor LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY sí es el padre biológico de la niña VALERIA SABOGAL CONTRERAS, por lo cual habrá de denegarse las pretensiones del libelo, tal y como pasa a verse.*

**Para resolver se considera:**

*Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.*

*El art. 1° de la Ley 721 de 2001 dice que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. El Parágrafo 2° ejusdem dispone que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata dicho artículo. En el mismo sentido, el numeral 2° del art. 386 del CGP señala que, en los procesos de investigación o impugnación de la paternidad, cualquiera que sea la causal alegada, el Juez, desde la admisión de la demanda ordenará la practica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda conforme a los desarrollos científicos, lo anterior con el fin de establecer la verdadera filiación.*

El examen de ADN que realizó el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES<sup>1</sup>, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la menor, su progenitora y el demandante, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos arrojó que LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY tiene todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la niña VALERIA SABOGAL CONTRERAS en todos los sistemas genéticos analizados, por lo que se concluyó que el demandante no se excluye como padre de dicha menor.

En los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia anticipada negando las pretensiones del libelo inicial, al tenor del numeral 2° del art. 278 del CGP, toda vez que no existen más pruebas por practicar, y el dictamen realizado lleva al despacho al convencimiento suficiente para denegar la demanda en cuestión.

De conformidad con el art. 365 del CGP, se condenará al demandante por ser la parte vencida en el proceso, al pago de las costas y agencias en derecho. Estas últimas, según lo señalado en el ordinal 1° del art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", se tasan en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que es igual a la suma de \$1'755.606, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda de impugnación de la paternidad, formulada por el señor LUIS EDUARDO SABOGAL MONROY, en contra de la menor VALERIA SABOGAL CONTRERAS, representada por su progenitora la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS HOYOS, acorde con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

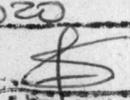
**SEGUNDO:** Condenar al demandante al pago de costas y agencias en derechos a favor de la parte demandada. Por secretaría **liquidense** incluyendo por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o lo que es igual a la suma de \$1'755.606.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

cacq.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META	
El anterior auto se notificó por Estado No	079
Hoy 18 Dic 2020	
	
E. Secretaria	

<sup>1</sup> Folios 73 y 74.